

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2026

RECURRENTES: JESÚS AURELIO ACROY MENDOZA DE LA LAMA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, por carecer de firma electrónica o autógrafa.

I. ANTECEDENTES:

1. **Resolución RCG-IEEZ-006/X/2025.** Dictada el trece de octubre, por la cual el Consejo General del IEEZ declaró válidos los ajustes al estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
2. **Juicio TRIEZ-JDC-034/2025.** La resolución anterior fue impugnada ante el Tribunal de Justicia Electoral local, quien la confirmó el

¹ Sucesivamente *SRM*.

² Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

SUP-REC-4/2026

diecinueve de noviembre.

3. Sentencia SM-JDC-197/2025. Los hoy recurrentes impugnaron la sentencia local ante la SRM, la cual confirmó la decisión local el diecisiete de diciembre por resolución notificada a los recurrentes ese mismo día.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-4/2026. Contra la sentencia regional, se interpuso recurso de reconsideración el ocho de enero de dos mil veintiséis, vía juicio en línea. En su oportunidad fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado³.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice una causal diversa, esta Sala Superior advierte que la demanda carece de firma electrónica o autógrafa de la parte recurrente, por lo que debe desecharse de plano.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación es improcedente

³ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41 Base VI y 99 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante Ley de Medios*–.

cuando se actualiza alguna de las causales expresamente previstas, entre ellas la falta de firma autógrafo del promovente. Esto porque dicho precepto exige que la demanda contenga el nombre y la firma autógrafo de quien la presenta.

La firma constituye un elemento indispensable, pues acredita de manera auténtica la voluntad de ejercer el derecho de acción y permite identificar a la persona que promueve el medio de impugnación. Su ausencia implica el incumplimiento de un requisito esencial para que pueda configurarse la relación procesal.

Asimismo, cuando las demandas se remiten por correo electrónico, los documentos adjuntos –al ser simples digitalizaciones– carecen de firma autógrafo al imprimirse. Esta Sala ha determinado que la imagen de una firma en un archivo digitalizado no acredita la voluntad auténtica del promovente, ya que el sistema jurídico vigente no contempla la presentación de medios de impugnación por mecanismos electrónicos que permitan verificar la autenticidad de dicha voluntad.

Por ello, aunque el uso del correo electrónico contribuya a agilizar trámites jurisdiccionales, ello no exonera del cumplimiento de requisitos formales como la firma.

Lo mismo ocurre respecto de herramientas alternativas desarrolladas para facilitar el acceso a la justicia, las cuales requieren mecanismos confiables para garantizar identidad y autenticidad, como es el caso de la firma electrónica.

En consecuencia, la promoción de medios de impugnación debe ajustarse a las reglas legales que aseguran la manifestación de

voluntad de las partes.

2.2. Caso concreto. En el presente asunto se advierte que la demanda señala como recurrentes a Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Galván Ortega. Incluso aparecen trazos que podrían asemejarse a rúbricas o firmas autógrafas; sin embargo, estos no pueden considerarse válidos, ya que el recurso se interpuso mediante el Sistema de Juicio en Línea, pero utilizando la firma electrónica de una persona distinta: José Ignacio Alvarado Pérez, conforme a la evidencia criptográfica.

El Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior dispone que las demandas deben firmarse mediante mecanismos electrónicos como la FIREL, la e.firma o cualquier firma electrónica equivalente; no obstante, estas únicamente resultan válidas cuando pertenecen a la persona promovente o a su representante legal debidamente acreditado.

Si bien la persona titular de la firma electrónica aparece como autorizada en la demanda, ello no le faculta para firmarla en nombre de las personas recurrentes. La firma debe corresponder a quien ostenta interés jurídico o, en su caso, a su representante acreditado.

Así, de manera análoga a una demanda física sin firma autógrafa, una presentada electrónicamente con una firma distinta a la de la parte recurrente carece de validez, pues no acredita la voluntad de las personas promoventes y debe desecharse.

Tampoco puede considerarse esta situación como una mera

irregularidad susceptible de requerirse para su ratificación, ya que la firma electrónica es el elemento que, desde la presentación, acredita la voluntad inicial del promovente.

Además, no se advierte circunstancia alguna que hubiera impedido a las personas recurrentes cumplir con el requisito de estampar su firma electrónica.

En consecuencia, al carecer de firma autógrafa auténtica, o bien, de alguna firma electrónica válida que permita verificar la voluntad de la parte recurrente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**.

Por lo tanto, esta Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-4/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.